

Ordinario Laboral. 54 001 41 05 002 2020 00117- 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que el presente proceso presentaba error para abrir siendo digitalizado por la suscrita y revisado se evidenció que el mismo no se encuentra debidamente notificado. PROVEA

San José de Cúcuta, 22 de septiembre de 2021.



ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede se ordena que por secretaría se NOTIFIQUE a la entidad demandada COLPENSIONES en la forma establecida en el art.8º del Decreto Ley 806 de 2020, en la dirección electrónica que se registre en el RUES, con la advertencia de que dicha notificación se entenderá surtida, una vez transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y al Ministerio Público de la presente demanda, de conformidad con el artículo 16 CPTSS y el art. 612 del CGP.

FÍJESE nueva fecha para la Audiencia de Trámite y Juzgamiento, señalándose el día dieciséis (16) de NOVIEMBRE del año dos mil veintiuno (2021) a las TRES de la TARDE a (03:00 P.M.), en lo pertinente dando aplicación al numeral once (11) del Art. 78 del C.G.P.”

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Juez



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,
NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 24 de septiembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las ocho de la mañana

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

Firmado Por:

Angelique Paola Pernet Amador

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4c534714437ba2055ab6af56ea2f8cc7221bbbfc0134c5b7e908f61a54d8778

Documento generado en 23/09/2021 04:11:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibió por reparto el día 20 de agosto de 2021

San José de Cúcuta, 20 de septiembre de 2021



ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. a través de apoderado judicial, instaura demanda Ejecutiva laboral de única instancia contra de MASPRO INGENIERIA S.A.S, para librar mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 100 del C. P. del T. y de la S. S., en concordancia con el artículo 422 del C. G. del P.,

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra de MASPRO INGENIERIA S.A.S;

A favor de Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.:

- a. Por la suma de SETECIENTOS SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$707.156) por concepto del capital de la obligación a cargo del empleador, por los aportes a la pensión obligatoria de los afiliados: los señores, Álvaro Enrique Ojeda Villarrea, John Alexander Reyes Reyes y Cesar Augusto Ojeda Villarreal, para el mes de octubre del año 2020, Shirley Yaneth Suarez Aguirre, para el mes de abril y octubre del año 2020.

SEGUNDO: CITAR y NOTIFICAR el presente auto que libra mandamiento de pago, en la forma establecida en el art.8º del Decreto Ley 806 de 2020, en la dirección electrónica que se registre en el RUES¹, con la advertencia de que dicha notificación se entenderá surtida, una vez transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, haciéndole saber que dichas sumas que las mencionadas sumas de dinero deberá cancelarla dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de notificación del presente auto.

TERCERO: Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posee la parte demandada, MASPRO INGENIERIA S.A. , con NIt: 900639456-3, en cuentas de ahorro, CDT, o cualquier otro producto financiero en los bancos, Banco Falabella Banco Caja Social S.A., Banco Davivienda S.A Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A. Banco Agrario de Colombia S.A, Corporación Financiera Colombiana S.A. Ha de limitar el embargo a la suma de \$ 1.500.000

Adviértase a las entidades bancarias, que la medida de embargo tiene fundamento legal, conforme a las sentencias C -546 de 1992, C-354 de 1997 y C-793 de 2002.

El señor Gerente deberá embargar tanto el saldo actual en la hora y fecha en que reciba esta comunicación, como las cantidades depositadas con posterioridad, hasta el límite señalado anteriormente.

Las sumas retenidas y las que se vayan reteniendo, deberán ser consignadas a favor del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 540012051002 del Banco Agrario de Colombia a favor del proceso de referencia. **Cabe advertir que el incumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial lo hace acreedor de las sanciones de ley.**

Igualmente se solicita que en el término de cinco (5) días, expidan certificación sobre saldos de cuentas que tengan los demandados para acumulación de sumas de dinero.

CUARTO7: Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias a la doctora KEREN MARIA PAEZ HOYOS, como apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Jueza

¹ masproingenieria@gmail.com



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,
NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 24 de septiembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

Firmado Por:

Angelique Paola Pernet Amador

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02122e6d4279b81a5df29ac95fcd1bdaa7897d70305e95af53d717d7945df215

Documento generado en 23/09/2021 04:13:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo Laboral Nro. 54001 41 05 002 201700454 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que solicita la entidad demandada COLPENSIONES el ingreso a las instalaciones del juzgado con el fin de obtener copia de los audios¹. PROVEA

San José de Cúcuta, 21 de septiembre de 2021.



ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a la constancia secretarial, el despacho AUTORIZA el ingreso del doctor Juan Manuel Ardila, apoderado de la entidad COLPENSIONES, para el día JUEVES (30) de SEPTIEMBRE, a las DIEZ de la mañana (10:00 a.m.) con el fin de que tome copia de las piezas procesales solicitadas en consecuencia se ORDENA oficiar a la Oficina de Seguridad del Palacio de Justicia², con el fin de que autoricen el ingreso con los protocolos de bioseguridad.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez

¹ https://etbcsl-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpcluc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EaHm997yPThBponM1v9lobcB8ZVBRn8i8pvgA7UebQC9UA?e=xk8uhg

² ofsegcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
autorizacionescuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,
NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 24 de septiembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

Firmado Por:

**Angelique Paola Pernet Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c273c4c01a882dca5c82205fa4fb97fd769401e1893fdbb9187d23590dbc30c

Documento generado en 23/09/2021 04:15:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibió por reparto el día 16 de septiembre de 2021 el presente proceso.

San José de Cúcuta, 21 de septiembre de 2021.



ANGÉLICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**
Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El señor HERNANDO CETINA, actuando en causa propia, instauró demanda Ejecutiva laboral de única instancia contra de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE EL ZULIA LTDA- COOPTRANSZUL LTDA, para librar mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 100 del C. P. del T. y de la S. S., en concordancia con el artículo 422 del C. G. del P., se accederá a lo solicitado en cuanto a los intereses, advirtiendo que los interés que se ordenarán pagar serán los legales dispuestos en el código civil correspondientes al 6% anual atendiendo que los intereses moratorios deprecados son solo procedentes en deuda de carácter comercial o por acuerdo entre las partes.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra de la señora COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE EL ZULIA LTDA- COOPTRANSZUL LTDA:

A favor de HERNANDO CETINA:

- a. Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000) por concepto los salarios dejados de cancelar correspondiente a los meses de junio, julio, agosto, septiembre y octubre del año 2020, conforme al contrato de prestación de servicios de fecha 19 de marzo de 2019
- b. Por los intereses del 6%, causados desde el día que se pactó para cancelación hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: CITAR y NOTIFICAR el presente auto que libra mandamiento de pago, en la forma establecida en el art.8º del Decreto Ley 806 de 2020, en la dirección electrónica que se registre en el RUES, con la advertencia de que dicha notificación se entenderá surtida, una vez transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, haciéndole saber que dichas sumas que las mencionadas sumas de dinero deberá cancelarla dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de notificación del presente auto.

TERCERO: Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posee la parte demandada, COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE EL ZULIA LTDA-COOPTRANSZUL LTDA bajo el Nit No 807007345-5; en cuentas de ahorro, CDT, o cualquier otro producto financiero en los bancos, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS BANCO AGRARIO, BANCO COLAPTRIA, ITAU, BANCO POPULAR, BANCO OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COOMEVA, CORPBANCA Y BANCO DE LA MUJER. Ha de limitar el embargo a la suma de \$ 8.000.000.

Adviértase a las entidades bancarias, que la medida de embargo tiene fundamento legal, conforme a las sentencias C -546 de 1992, C-354 de 1997 y C-793 de 2002.

El señor Gerente deberá embargar tanto el saldo actual en la hora y fecha en que reciba esta comunicación, como las cantidades depositadas con posterioridad, hasta el límite señalado anteriormente.

Las sumas retenidas y las que se vayan reteniendo, deberán ser consignadas a favor del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 540012051002 del Banco Agrario de Colombia a favor del proceso de referencia. **Cabe advertir que el incumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial lo hace acreedor de las sanciones de ley.**

Igualmente se solicita que en el término de cinco (5) días, expidan certificación sobre saldos de cuentas que tengan los demandados para acumulación de sumas de dinero.

CUARTO: Abstenerse de libar mandamiento de pago por los intereses moratorios como quiera que estos no fueron pactados en el contrato de mandato profesional.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Juez



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,
NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 24 de septiembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

Firmado Por:

Angelique Paola Pernet Amador

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dedd31a9097d528d334e42df4e2ae1705b79b02e0e2af666654b72b1277fb831

Documento generado en 23/09/2021 04:12:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho informando que obra escrito de recurso de reposición y/o nulidad contra el auto de fecha 24 de junio de 2021¹, así mismo anuncio que venció el termino de traslado de la nulidad interpuesta por la parte demandante², por lo que es del caso emitir la decisión correspondiente. PROVEA.

San José de Cúcuta, 22 de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se evidencia que la parte demandante presentó escrito como recurso de reposición el día 16 de julio de 2021, contra el auto de fecha 24 de junio de 2021:

Al respecto, el artículo 63 del Código Laboral Sustantivo del Trabajo y Seguridad Social, establece:

“Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después...”

Del escrito allegado, como recurso de reposición, que data del día 16 de julio de 2021 contra el auto de fecha 24 de junio de los corrientes, siendo notificado al día siguiente esto es, el 25 de junio de 2021, se le informa al recurrente que para interponer dicho recurso, se debe estar dentro del plazo, tal y como lo establece la norma³, esto es dentro de los dos días siguientes a su notificación por estado, en este caso, sería los días 28 y 29 de junio hogaño.

Teniendo en cuenta lo anterior el despacho rechaza el mismo, por extemporáneo.

Ahora de la solicitud de nulidad en la que manifiesta que; “de la decisión por ser manifiestamente contrario a derecho y violenta el debido proceso constitucional y el acceso a la administración de justicia” contra el auto de fecha 24 de junio de 2021 que ordenó el archivo del presente proceso ordinario laboral por contumacia, se le dio el trámite previsto en el artículo 110 de la norma procesal general, corriéndose el respectivo traslado siendo así procede el Despacho a resolver lo pertinente.

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EV41e_VPohdAh3DVPXib8yABtSQXplgaLpamhCjY7gnyvQ?e=4Fi4Pt

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ed_IHS588J9GhL0Dn--mi1oB4xHC1CuEhSj0a44msDBogA?e=m1qVhF

³ Artículo 63 del C.P.T y S.S.

El artículo 133 del Código General del Proceso, expone:

“ CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

El artículo 134 del mismo compendio, establece:

“las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella”.

Por lo anterior, es del caso resolver de fondo la nulidad planteada, teniendo como pruebas las que militan en el expediente, para lo cual se debe resolver esta Judicatura se puede sintetizar en el siguiente interrogante: *¿Se configura la causal de nulidad del auto de fecha 24 de junio de 2021 que ordenó el archivo del expediente por contumacia, decisión que manifiesta el recurrente ser manifiestamente contrario a derecho y violenta el debido proceso constitucional y el acceso a la administración de justicia?*

Considera el despacho que la respuesta al quid planteado es negativa, de conformidad a lo siguiente:

El demandante alega la nulidad del auto de fecha 24 de junio de 2021 que ordenó el archivo del presente proceso ordinario laboral por contumacia,

Es claro que aquí es directamente el afectado quien puede alegar la excepción, teniendo en cuenta que las causales de nulidad, son expresas en la norma procesal,

dado que se explica la oportunidad cierta en que debió ocurrir la existencia de la nulidad, dejando a un lado la posibilidad de aludir a alguna causal genérica.

Revisada la nulidad invocada, esta no se encuentra encajada dentro del artículo 133 CGP como ya se dijo, estas están puntualmente definidas por el legislador, situaciones en las que se incurre en una nulidad procesal, siendo así el despacho rechaza de plano la nulidad planteada.

De lo anterior y vueltos los ojos sobre el expediente, se evidenció que en el auto de fecha 24 de febrero del año 2020⁴, se ordenó emplazar al demandado CARNICOS ARTISAN S.A.S y se designó como curador Ad-litem al doctor Javier Antonio Días Tolosa, quien se notificó el día 10 de marzo de 2020⁵, contestando la demanda el día 01 de julio del año 2020⁶, encontrándose el proceso sin retirar el edicto como quiera que mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 marzo de 2020 se ordenó la suspensión de términos y conforme al Decreto Ley 806 del 04 de junio de 2020, en su artículo 10 el emplazamiento para notificación personal, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Siendo así y conforme a la calidad que ostenta el Juez como director del proceso y en ejercicio del deber de control de legalidad de las actuaciones judiciales, procede esta funcionaria, a dejar sin efecto el auto de fecha 24 de junio de 2021 que ordenó el archivo del proceso por contumacia y se ordenará que por secretaría se registre en el sistema de personas emplazadas el edicto conforme al artículo 10 del Decreto Ley 806 del 04 de junio de 2020 y fíjese el día JUEVES VEINTICOHO (28) de OCTUBRE del año dos mil veintiuno (2021) a las TRES de la TARDE (03:00 P.M.), en lo pertinente dando aplicación al numeral once (11) del Art. 78 del CGP.

Al respecto, ha dicho reiteradamente la Corte Suprema de justicia, que los autos aún en firme, no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del pronunciamiento. Así por ejemplo, refiriéndose a estos autos expreso: *“..Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte evocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión...”*.- (Auto AL 3859 del 10 de mayo de 2017).

Aunado, existe un mandamiento supra legal contenido en el artículo 29 de la Constitución Política, que es de imperativo cumplimiento de los jueces en cada una de las etapas del proceso, que expresa que en todas las actuaciones administrativas y judiciales, deberá respetarse el debido proceso, lo cual permite inferir que cuando ello no se cumple, todo el procedimiento realizado a partir del hecho vicioso, sea ilegal y consecuentemente vulneratorio de este principio.

Además según lo establecen el numeral 12 del artículo 42 y el artículo 132 del Código General del Proceso, es un deber del juez una vez agotada cada etapa del proceso, realizar un control de legalidad para corregir o sanear los vicios que puedan configurar nulidades u otras irregularidades dentro del proceso.

En mérito de lo expuesto, la JUEZ SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

⁴ Folio 70 expediente digital

⁵ Folio 73 expediente digital

⁶ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXENffqt-xFLg6GFC518z-EBGOEzvPXdPKi0jX9GxhtLbA?e=my1odv

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el recurso interpuesto en contra de la providencia de fecha 24 de junio de 2021 por extemporáneo, de conformidad con el artículo 63 del C.L.T. y S.S.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO LA NULIDAD PLANTEADA, conforme lo motivado.

TERCERO: En virtud del control de legalidad efectuado por el Juzgado, DEJAR sin efectos el auto de fecha 24 de junio del 2021.

CUARTO: Por secretaría inscribese en el Registro de Personas Emplazadas.

QUINTO: FÍJESE el día JUEVES VEINTICOHO (28) de OCTUBRE del año dos mil veintiuno (2021) a las TRES de la TARDE (03:00 P.M.), en lo pertinente dando aplicación al numeral once (11) del Art. 78 del C.G.P.

SEXTO: En virtud del Acuerdo PCSJA-11546 del 25 de Abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a la dirección de correo electrónico de los apoderados judiciales, misma en la cual además se podrá a su disposición el expediente digitalizado para su consulta.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez



Firmado Por:

Angelique Paola Pernet Amador

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0aa98f8bfd18209f7cb1a7d942ece07fc7560c4ce11df886b3c96e367758e22

Documento generado en 23/09/2021 04:16:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando el presente no se encuentra debidamente notificado y así mismo que obra solicitud de emplazamiento del demandado allegado por el demandante¹
PROVEA

San José de Cúcuta, 22 de septiembre de 2021.



ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**
Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Atendiendo a la constancia secretarial y revisado la solicitud de emplazamiento al demandado junto con las constancias de envío a la dirección aportada en la demanda y al correo registrado en el RUES².

Razón por la que, de conformidad con el inciso final del artículo 29 del CPTSS., lo procedente es emplazar al demandado, el señor Luis Alfonso Peñaranda Pérez y como consecuencia, designará curador *ad litem*, con quién se continuará el presente proceso.

FÍJESE nueva fecha para la Audiencia de Trámite y Juzgamiento, señalándose el día 3 de DICIEMBRE del año dos mil veintiuno (2021) a las TRES de la tarde (03:00 p.m.), en lo pertinente dando aplicación al numeral once (11) del Art. 78 del C.G.P.

En virtud del Acuerdo PCSJA-11546 del 25 de Abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a la dirección de correo

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EUSRt1EKzatJtYeO9AtgoSIBZqy4SBep5Aqq0J8uJPgg6A?e=GEbQWe

² minaslasazucenas@hotmail.com

electrónico de los apoderados judiciales, misma en la cual además se podrá a su disposición el expediente digitalizado para su consulta

En mérito de lo expuesto la suscrita Juez Segunda Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Como no ha sido posible notificar al demandado, el señor Luis Alfonso Peñaranda Pérez en aras de garantizar su debida notificación personal y de garantizar su derecho de defensa y contradicción, se ordena emplazamiento según lo establece el art 293 del C.G.P y Art 29 del C. L.T. y S.S y conforme al artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Designar como Curador Ad-Litem de la parte emplazada Luis Alfonso Peñaranda Pérez, al doctor CARLOS FERNANDO PEREZ CADENA, identificado con cédula de ciudadanía No .13.257.313 de Cúcuta, con T.P No 37.654 del C.S.J., profesional del derecho que en este Despacho actualmente recibe notificaciones en la dirección electrónica carper_57@hotmail.com, numero de celular 3108763139-301-7858502. Adviértasele que la designación es de forzosa aceptación. Comuníquesele.

TERCERO: Por secretaria inscribese en el Registro de Personas Emplazadas.

CUARTO: FÍJAR nueva fecha para la Audiencia de Trámite y Juzgamiento, señalándose el día 3 de DICIEMBRE del año dos mil veintiuno (2021) a las TRES de la tarde (03:00 p.m.), en lo pertinente dando aplicación al numeral once (11) del Art. 78 del C.G.P.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Juez



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,
NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 24 de septiembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

Firmado Por:

Angelique Paola Pernet Amador

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b75d77042b0f69691eb74aa7e90b12b3db6eba2947bb32cd6a430321c950f5e

Documento generado en 23/09/2021 04:19:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho las presentes diligencias informando que el presente proceso se encuentra archivado por agotamiento procesal y obra solicitud de renuncia al poder conferido allegado por el estudiante de derecho Diego Abelardo Herrera Caceres¹

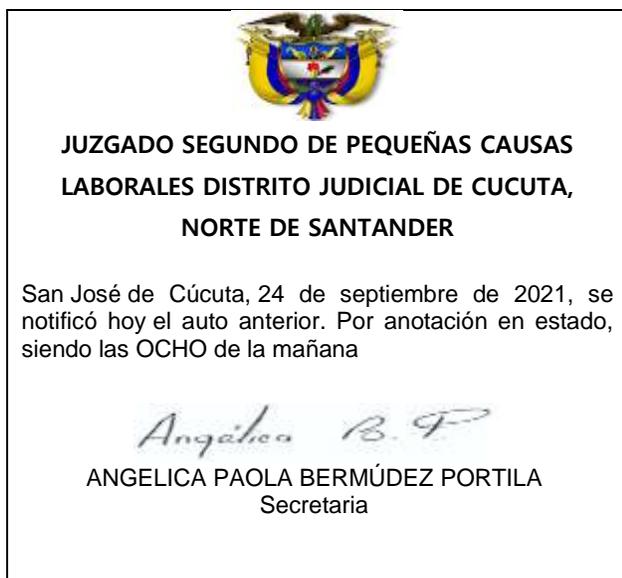


**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**
Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 76 del C. G. del P., se ACEPTA LA RENUNCIA al poder manifestado por el estudiante de derecho de la universidad Francisco de Paula Santander, como Apoderado judicial de GIRLESA ANDREA CASTELLANOS JAIME.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez



Firmado Por:

Angelique Paola Pernet Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

¹ https://etbcj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERMhim5YAQpJtghKEIbsFXyBMv-ITXOVoutJJQzKZIJg9g?e=Ehy8hM

Laborales 2
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e84bb89f35c3b80589ea8edcc97080118a65363ac77cf99d1caa98ad80765afe

Documento generado en 23/09/2021 04:21:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que obra solicitud de librar mandamiento de pago por la entidad PORVENIR S.A.¹PROVEA

San José de Cúcuta, 21 de septiembre de 2021.



ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a la constancia secretarial, el despacho ordena estarse a lo dispuesto del auto de fecha 27 de mayo de 2021², que se abstuvo de librar mandamiento de pago.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,
NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 24 de septiembre de 2021 se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana



ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j02mpcluc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DIGITALIZADOS/EJECUTIVOS/ARCHIVADOS/2021/EJECUTIVO%202021%20188/05%20memorialimpulso.pdf?csf=1&web=1&e=FX8rii

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpcluc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EfGGIVgoQHJEk-PP0gVD3vEBHYi8EM66n9sM8J7IHepPtw?e=CJti1b

Firmado Por:

Angelique Paola Pernet Amador

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5bd0c5fe5c578135eea4df5314db8cb53c7e05b9e4315f44ed1b6b7588144bb

Documento generado en 23/09/2021 04:25:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que el presente proceso se encuentra archivado por agotamiento procesal y existen depósitos judiciales No. 905871 por \$ 112.000 y No. 901151 \$1.449.554, lo correspondiente a la sentencia y obra solicitud de pago con abono a cuenta¹. PROVEA

San José de Cúcuta, 22 de septiembre de 2021.

Angelica B. P.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Por ser procedente, HÁGASE la entrega de los depósitos judiciales consignados a favor de la entidad demandante COMERCIALIZADORA PROAGRONORTE SAS con NIT 9007297381, por concepto del cumplimiento de la sentencia de fecha 20 de mayo de 2021² y costas del proceso ordinario³, los depósitos No 905871 por \$ 112.000 y No. 901151 \$1.449.554, con la modalidad de abono a cuenta, en la cuenta corriente del banco DAVIVIENDA S.A., No. 0560066069996610.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Jueza



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,
NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, 24 de septiembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERg-iZY_kDxCmGjRVSI06ycBWolOoKEkCYOQ6DOumKYGIA?e=5iSKk8

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWxjZF_BueVOoDJAp24NiDABFfnzmFT2Ng1DaT8UZly_8w?e=hMVI5Q

³ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWYU34j-FBNOole0lvAqL64Bful01Q29lySLfO3QNRlzSg?e=hhXIOA

Angélica B. P.

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

Firmado Por:

Angelique Paola Pernet Amador

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

115b93129be89ff7ba623469eee6477176cc41925b6855dd4076066a78f6e451

Documento generado en 23/09/2021 04:23:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se evidenció que el presente proceso se realizó la notificación conforme al Decreto 806 del 2020 al correo que obra dentro del certificado de existencia y representación legal¹, así mismo obra correo allegando poder por parte de la entidad demandada CORPORACIÓN MI IPS DE NORTE DE SANTANDER².
PROVEA

San José de Cúcuta, 21 de septiembre de 2021.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En el plenario obra escrito allegado por el demandado que expone:

“por medio de la presente me permito solicitar comedidamente a su H.Despacho, se me reconozca personería adjetiva para actuar dentro del proceso de la referencia”

Ahora de dicha solicitud allegada se estudia la procedencia de declarar al demandado notificado por conducta concluyente, toda vez que conoce la Litis del presente proceso, donde incluye los datos como el radicado, clase de proceso y demandante, por lo por lo que entiende este Despacho que el demandado conoce la existencia del presente proceso.

Condiciones procesales suficientes para ratificar que la entidad CORPORACIÓN MI IPS DE NORTE DE SANTANDER se da por notificado, del auto que admitió la demanda de fecha 19 de agosto de 2021³ dentro del proceso Ordinario Laboral, proferido dentro de las presentes diligencias, por conducta concluyente, conforme al artículo 301 del C.G.P.

RECONOZCASE personería para actuar dentro de las presentes diligencias, como apoderado al doctor DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO de la entidad demandada CORPORACIÓN MI IPS DE NORTE DE SANTANDER conforme al poder conferido.

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EUotQFcvxp1FpxX-Xls-zEcBil880IHdYvA6ca6COuuXhg?e=6NHbgF

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERnIFc4XC2JGnrLBEoOyb-EBRZqsdr8VACB1b_D41u67dA?e=TZAIIa

³ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EaOzjnkfGYNA_mrokb_mT0UBGkv_wO_py-p9mwft-h20Dg?e=atkId8

Por lo expuesto, la señora Juez Segunda de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta N.S.,

RESUELVE:

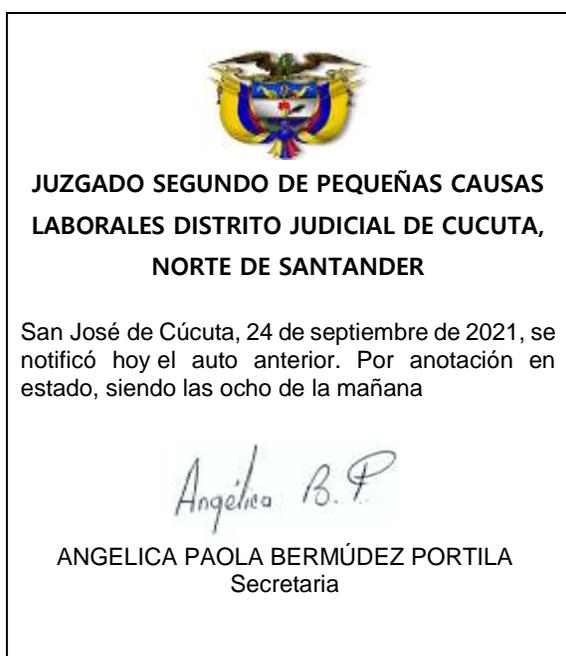
PRIMERO: DECLARAR que la parte demandada, CORPORACIÓN MI IPS DE NORTE DE SANTANDER se notificó por conducta concluyente del auto que auto que admitió la demanda de fecha 19 de agosto de 2021, dentro del proceso Ordinario laboral, de conformidad con el Art. 301 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar dentro de las presentes diligencias, como apoderado al doctor DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO de la entidad demandada CORPORACIÓN MI IPS DE NORTE DE SANTANDER conforme al poder conferido.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Juez



Firmado Por:

Angelique Paola Pernet Amador

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21235caa02a75e6bd9715fa6ba822adf41240f64da6d1a4f408430ececa9cac9

Documento generado en 23/09/2021 04:27:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibido por reparto el presente proceso el día 19 de agosto de 2021.PROVEEA

San José de Cúcuta, 20 de septiembre 2021

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La señora CARMEN ALVERNIA GUERRERO como propietaria del establecimiento de comercio CENTRO DE ATENCIÓN AL ADULTO MAYOS SAN ANTONIO DE PADURA a través de apoderada judicial, instauró demanda Ejecutiva Laboral de única instancia contra del señor Luis Alberto Rodríguez Ardila, para resolver y librar mandamiento de pago, a lo cual se procedería de no advertirse lo siguiente:

Teniendo en cuenta que en el contrato de prestación de servicios allegado¹ se pactó en la TERCERA CLAUSULA, el VALOR DEL SERVICIO por una mensualidad de \$800.000, como contratación por los servicios recibidos en el desarrollo del contrato y en el acápite de la demanda menciona que el señor Luis Alberto adeuda la suma de \$7.330.000 correspondiente a la mensualidad de 11 meses y 7 días cada mes por el valor de \$680.000 y como pretensiones solicita que se libre mandamiento de pago por el valor de \$ 7.820.000 por concepto de 11 meses y 15 días de servicio prestado, siendo evidente en el titulo allegado como una obligación clara, expresa y exigible se pactó por la suma de \$800.000 la mensualidad.

Por lo anterior se tiene que hay contrariedad y no hay claridad entre los hechos, pretensiones y el titulo presetado, en consecuencia, el juzgado se ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva en contra del señor Luis Alberto Rodríguez Ardila,

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago solicitado por la parte La señora CARMEN ALVERNIA GUERRERO como propietaria del establecimiento de comercio CENTRO DE ATENCIÓN AL ADULTO MAYOS SAN ANTONIO DE PADURA, a través de apoderada judicial, en contra de Luis Alberto Rodríguez Ardila, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TENGASE como apoderado (a) de la parte a la doctora Martha Ruth Ramírez Blanco como apoderada de la parte demandante, conforme al poder conferido.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Jueza

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpcluc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZMosJNnw8h1ghucey1DwEA/BCLKHWgP2tSWWswJwiHZbDw?e=F5Lz2r



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DISTRITO JUDICIAL
DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 24 de septiembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

Firmado Por:

Angelique Paola Pernet Amador

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95fca65a49272f3512cfcaee5c126c2c4a89b79f381064dabe2cd8ac1c812b75

Documento generado en 23/09/2021 04:31:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho informado que se recibió por vía electrónica por parte de la oficina de reparto la presente demanda ejecutiva el día 19 de agosto de 2021. PROVEA.

San José de Cúcuta, 20 de septiembre de 2021



ANGÉLICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso de única instancia promovido por la señora Marcelina Torres de Caicedo, a través de apoderado judicial, contra de SALUDVIDA E.P.S EN LIQUIDACIÓN, para resolver la solicitud de librar orden de pago, a lo cual se procedería de no advertir el Despacho lo siguiente:

Pretende la parte ejecutante el reembolso de los gastos médicos cancelados en la clínica oftalmológica Peñaranda Ltda, por la cirugía de caratas en los dos ojos¹, sobre el particular, deberá indicarse al memorialista que dadas las circunstancias específicas en las que se halla inmersa la entidad demandada, en esta oportunidad, no resulta procedente adelantar la ejecución de la obligación, como quiera que según Resolución 008896 de 2019 y el Certificado de Existencia y Representación Legal, esta entidad se encuentra con intervención forzosa.

Así las cosas, y en virtud del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, no hay lugar a librar el mandamiento de pago deprecado, siendo necesario el rechazo de esta solicitud, para que el interesado proceda a solicitar el pago al interior del proceso liquidatorio conforme la norma citada.

En mérito de lo expuesto, la JUEZ SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la demandada SALUDVIDA E.P.S. EN LIQUIDACIÓN, de conformidad con lo motivado.

SEGUNDO: ARCHÍVESE lo actuado previos los registros de rigor.

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpcluc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZxvOzT6fpVnN44XvznCBNcBJB79DSWI5s9gQzUIRNa8PQ?e=LklW5S



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
MUNICIPALES DE CUCUTA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**

San José de Cúcuta, 24 de septiembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Angélica B. P.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0445e5097c50cc2611d2f556e9b68cc2544bee0a6d79c0e2f8dfba57eb9f590e

Documento generado en 23/09/2021 04:35:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibió por reparto el día 17 de septiembre de 2021

San José de Cúcuta, 21 de septiembre de 2021.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**
Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. a través de apoderado judicial, instauro demanda Ejecutiva laboral de única instancia contra de SERVICIOS DE VIGILANCIA LA FRONTERA LTDA. para librar mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 100 del C. P. del T. y de la S. S., en concordancia con el artículo 422 del C. G. del P.,

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra de SERVICIOS DE VIGILANCIA LA FRONTERA LTDA;

A favor de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.:

- a. Por la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEICIENTOS SIETE PESOS (\$ 9.855.607), por concepto del capital de la obligación a cargo del empleador, por los aportes a la pensión obligatoria de los afiliados: por el señor MALES JOJOA MILTON, GOMEZ VERGEL, RAMIREZ GALVIS JORGE, ESPINOZA MORALES, VILLATE PEREZ JUAN, ROJAS VILLAMARIN y AMAYA CARDENAS para el mes de julio del año 2015, por ARANGO GUTIERREZ y ANGARITA CAÑAS, QUINTERO GUSTAVO para los meses de febrero y julio del año 2020, por los señores CHILAMA VALENZUELA por el mes de julio del 2015, por los meses de febrero a mayo del año 2020, por MENDEZ GAMBOA del mes de febrero a mayo del 2020, por GALALRDO RAMIREZ del mes de febrero y julio del año 2020, por el afiliado LUIS CASTRO BLNACO para los meses de enero a julio del año 2020, por GUILLEN VILLEGAS para el mes de marzo de 2019, por OMAR CHAVES CHAVEZ para el mes de julio, octubre y noviembre del año 2015, por ARCINIEGAS BETANCUR para el año 2015 los meses de julio, octubre, noviembre, año 2016 los meses de enero febrero y abril, por ENRIQUE BOLAÑOS para le mes de abril de 2016, por CORDOBA RIVERA y BELALCAZAR SALZAR para el mes de enero, febrero y abril del año 2016, por CHAVES AREVALO por ls meses de enero, febrero y marzo del año 2016, por VILLOTA URBANO para el mes de agosto, octubre y noviembre del año 2015, PEREZ CRISTANCHO para el mes de febrero, marzo, abril y julio del año 2020, por FIERRA SANCHEZ para el mes de febrero y julio del año 2020, por TARAZONA RAMIREZ por el mes de marzo y julio del año 2020, por MELO SANDOVAL PABLO del mes de febrero y julio del año 2020, por ROJAS HERNANDEZ para el mes de febrero, junio y julio del año 2020, por GARAY CALDERON para el mes de febrero y julio del año 2020, por ACEVEDO QUINTERO del mes de febrero a mayo del año 2020, por NASTUL ARTEAGA del mes de abril del año 2016.

- b. Por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS PESOS (\$ 4.991.900), por concepto de interés hasta el día 26 del mes de septiembre de 2020
- c. Por los intereses que se sigan causando hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: CITAR y NOTIFICAR el presente auto que libra mandamiento de pago, en la forma establecida en el art.8º del Decreto Ley 806 de 2020, en la dirección electrónica que se registre en el RUES¹, con la advertencia de que dicha notificación se entenderá surtida, una vez transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, haciéndole saber que dichas sumas que las mencionadas sumas de dinero deberá cancelarla dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de notificación del presente auto.

TERCERO: Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posee la parte demandada, SERVICIOS DE VIGILANCIA LA FRONTERA LTDA, identificada con Nit: 900358921 - 0, en cuentas de ahorro, CDT, o cualquier otro producto financiero en los bancos, Banco de Bogotá, Scotiabank, Banco Popular, banco Pichincha, Bancolombia S.A., Banco BBVA,, Banco de Occidente; Banco Helm Bank; Banco Caja Social S.A.; Banco Davivienda S.A, Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría S.A.; Banco Av-Villas, Banco Agrario de Colombia S.A., A.; Banco Coomeva Bancoomeva, Banco GNB SUDAMERIS , Banco Compartir antes Finamerica S.A. Banco WWB-. Ha de limitar el embargo a la suma de \$ 30.000.000.

Adviértase a las entidades bancarias, que la medida de embargo tiene fundamento legal, conforme a las sentencias C -546 de 1992, C-354 de 1997 y C-793 de 2002.

El señor Gerente deberá embargar tanto el saldo actual en la hora y fecha en que reciba esta comunicación, como las cantidades depositadas con posterioridad, hasta el límite señalado anteriormente.

Las sumas retenidas y las que se vayan reteniendo, deberán ser consignadas a favor del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 540012051002 del Banco Agrario de Colombia a favor del proceso de referencia. **Cabe advertir que el incumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial lo hace acreedor de las sanciones de ley.**

Igualmente se solicita que en el término de cinco (5) días, expidan certificación sobre saldos de cuentas que tengan los demandados para acumulación de sumas de dinero.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias a la doctora Hortencia Arévalo Soto, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Juez

¹ servifrontltlda@gmail.com



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DISTRITO JUDICIAL
DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 24 de septiembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

Firmado Por:

Angelique Paola Pernet Amador

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

500ab879c69ab9fc9d00f7e62efd2bb444897eac8c62756524c5ee8a30a861cf

Documento generado en 23/09/2021 04:39:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibió vía electrónica, (auxadm07ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), la presente demanda ordinaria laboral de única instancia el día 10 de septiembre de 2021, PROVEA.

San José de Cúcuta, 23 de septiembre de 2021.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

La señora MARILYN DEYANIRA JIMENEZ por medio de apoderado judicial, instauró demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia en contra de LA CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER.

Por reunir los requisitos legales del artículo 25 del CPTSS, modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001 y conforme a los factores determinantes de competencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, formulada por el señor MARILYN DEYANIRA JIMENEZ, en contra LA CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER

SEGUNDO: Por la cuantía de las pretensiones, darle el trámite de única instancia previsto en el título I del capítulo XIV del CPTSS.

TERCERO: Dar traslado a la demandada en la forma establecida en el art. 70 C.P.T.S.S.

CUARTO: Apórtese por la demandada, los documentos relacionados en la demanda, en el acápite de pruebas que se encuentren en su poder. (núm. 2 par.1 art. 31 modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001).

QUINTO: Notificar el presente auto admisorio en la forma establecida en el art.41 del CPTSS mediante dirección electrónica (art.8º del Decreto Ley 806 de 2020).

SEXTO: Fíjese fecha para llevar a cabo la Audiencia Única de Tramite y Juzgamiento, para el día 18 de enero de 2021 a las 10:00 am en lo pertinente se da aplicación al numeral 11 del artículo 78 del CGP. Misma que se surtirá de manera virtual a través de la Plataforma Microsoft Teams.

SEPTIMO: Exhortar a la demandada para que allegue en forma escrita, el ejercicio de los medios de defensa y contradicción (arts. 70 C.P.T.S.S., 228 C.P. (Principio de economía procesal, regla técnica de oralidad).

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias al doctor, DEYBIS JOHAN GARCES SUAREZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS DE CUCUTA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Cúcuta 24 de septiembre de 2021, se notificó hoy el auto
anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Angelica B.P.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Firmado Por:

**Angelique Paola Pernet Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aacb61cc76c3d4e0bbd5e1f94ad55f6ffb2e6224110095241602725d5e703bc**
Documento generado en 23/09/2021 04:44:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibió vía electrónica, (auxadm07ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), la presente demanda ordinaria laboral de única instancia el día 10 de septiembre de 2021. PROVEA.

San José de Cúcuta, 23 de septiembre de 2021.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

La señora ROSA RAQUEL ROSAS MOLINAS, por medio de apoderado judicial, instauró demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia en contra de LA CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER.

Por reunir los requisitos legales del artículo 25 del CPTSS, modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001 y conforme a los factores determinantes de competencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, formulada por el señor ROSA RAQUEL ROSAS MOLINAS, en contra LA CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER

SEGUNDO: Por la cuantía de las pretensiones, darle el trámite de única instancia previsto en el título I del capítulo XIV del CPTSS.

TERCERO: Dar traslado a la demandada en la forma establecida en el art. 70 C.P.T.S.S.

CUARTO: Apórtese por la demandada, los documentos relacionados en la demanda, en el acápite de pruebas que se encuentren en su poder. (núm. 2 par.1 art. 31 modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001).

QUINTO: Notificar el presente auto admisorio en la forma establecida en el art.41 del CPTSS mediante dirección electrónica (art.8º del Decreto Ley 806 de 2020).

SEXTO: Fíjese fecha para llevar a cabo la Audiencia Única de Tramite y Juzgamiento, para el día 19 de enero de 2021 a las 10:00 am en lo pertinente se da aplicación al numeral 11 del artículo 78 del CGP. Misma que se surtirá de manera virtual a través de la Plataforma Microsoft Teams.

SEPTIMO: Exhortar a la demandada para que allegue en forma escrita, el ejercicio de los medios de defensa y contradicción (arts. 70 CPTSS, 228 C.P. (Principio de economía procesal, regla técnica de oralidad).

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias al doctor, DEYBIS JOHAN GARCES SUAREZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Juez



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS DE CUCUTA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Cúcuta 24 de septiembre de 2021, se notificó hoy el auto
anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Angelica B.P.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Firmado Por:

**Angelique Paola Pernet Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4322e5eae823c0061b011e5bd3a568f9c17fa0510a93b707a34f847fdccd19e2**
Documento generado en 23/09/2021 04:49:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que la audiencia programada para el día 22 de septiembre de 2021 a las 10 a.m. no se pudo llevar a cabo como quiera que este despacho debía asistir de manera obligatoria a capacitación de expediente digital, programada por la Rama Judicial para esa misma fecha de 2:30 p.m. a 4:00 p.m. PROVEA

San José de Cúcuta, 22 de septiembre de 2021.

Angélica B. P.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a la constancia secretarial, FÍJESE nueva fecha para la Audiencia de Trámite y Juzgamiento, señalándose el martes VEINTISEIS (26) de OCTUBRE del año dos mil veintiunos (2021) a las TRES de la TARDE (3:00 P.M.), en lo pertinente dando aplicación al numeral once (11) del Art. 78 del C.G.P.

En virtud del Acuerdo PCSJA-11546 del 25 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se realizará a través de la plataforma TEAMS, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a la dirección de correo electrónico de los apoderados judiciales, misma en la cual además se podrá a su disposición el expediente digitalizado para su consulta

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Juez



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

San José de Cúcuta, 24 de SEPTIEMBRE de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Angélica B. P.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Amador

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
80108ffe60fb79c2b4eff37aafe1f696602f93abd5bab61ed6e2aad3f7878e21

Documento generado en 23/09/2021 04:54:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ordinario Laboral 540014105002 202100597 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibió vía electrónica, (auxadm07ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), la presente demanda ordinaria laboral de única instancia el día 09 de septiembre de 2021. PROVEA.

San José de Cúcuta, 23 de septiembre de 2021.



ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

La señora BELKIS ZULAY PALENCIA ALBARRACIN, por medio de apoderado judicial, instauró demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia en contra YAMELI YOANA CORREA CORTES cuya admisión se procedería, si no se observara la siguiente deficiencia:

- a) La parte actora no acreditó, el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la entidad demandada, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En cuanto a la solicitud de decreto de medidas cautelares solicitadas por el demandante, es de advertir que dentro de las documentales aportadas y lo informado por la parte actora, no se evidencio una presunta vulneración del derecho o la existencia de alguna amenaza respecto del mismo, por lo que en oportunidad se niega el decreto de las mismas, no obstante, se aclara que si en el transcurso del proceso se acredita una existencia de amenaza o vulneración del derecho, se procederá a realizar nuevo estudio, conforme el artículo 85A C.P.T.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda y conceder un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane la deficiencia anotada, so pena de rechazo, (art. 28 del CPTSS).

SEGUNDO: La parte actora debe subsanar en un nuevo escrito que contenga la totalidad de las formalidades del artículo 25 del CPTSS y enviar por medio electrónico copia de ella a la parte demandada.

TERCERO: NEGAR la medida cautelar solicitada de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias a la doctora, MARCO FIDEL VIVAS MARTINEZ como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez



Firmado Por:

**Angelique Paola Pernet Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a17323eaf7034038222acb61884b86c22b82ce5e807a43ecf529212e041297f5**
Documento generado en 23/09/2021 05:04:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ordinario Laboral 540014105002 202100598 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibió vía electrónica, (auxadm07ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), la presente demanda ordinaria laboral de única instancia el día 09 de septiembre de 2021, PROVEA.

San José de Cúcuta, 23 de septiembre de 2021.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

La señora WENDY NAILETH JURADO ROJAS, por medio de apoderado judicial, instauró demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia en contra SALVAR ARCHIVOS S.A.S cuya admisión se procedería, si no se observara la siguiente deficiencia:

- a) La parte actora no acreditó, el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la entidad demandada, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda y conceder un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane la deficiencia anotada, so pena de rechazo, (art. 28 del CPTSS).

SEGUNDO: La parte actora debe subsanar en un nuevo escrito que contenga la totalidad de las formalidades del artículo 25 del CPTSS y enviar por medio electrónico copia de ella a la parte demandada.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias a la doctora, CLAUDIA MARCELA PEDRAZA MARLES como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez



Firmado Por:

Angelique Paola Pernet Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0f74f7ad304e435bea27a3af9fd859075d12005d577052576dae2bba85eb587**
Documento generado en 23/09/2021 05:11:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que la audiencia programada para el día 22 de septiembre de la anualidad a las 10 a.m. no se pudo llevar a cabo como quiera que no existe constancia de que la parte demandada esté debidamente notificada. PROVEA

San José de Cúcuta, 22 de septiembre de 2021.

Angélica B. P.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a la constancia secretarial, FÍJESE nueva fecha para la Audiencia de Trámite y Juzgamiento, señalándose el día MARTES DIECINUEVE (19) de OCTUBRE del año dos mil veintiuno (2021) a las TRES de la TARDE (3:00 P.M.), en lo pertinente dando aplicación al numeral once (11) del Art. 78 del C.G.P.

En virtud del Acuerdo PCSJA-11546 del 25 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se realizará a través de la plataforma TEAMS, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a la dirección de correo electrónico de los apoderados judiciales, misma en la cual además se pondrá a su disposición el expediente digitalizado para su consulta.

De igual forma se le anuncia a las partes que de tener inconvenientes para acceder a los medios tecnológicos necesarios podrán solicitar a través del correo electrónico del Despacho: j02mpclcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co la celebración de la misma de manera presencial en las instalaciones del Juzgado.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**

San José de Cúcuta, 24 de SEPTIEMBRE de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Angélica B. P.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Angelique Paola Pernet Amador

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f874e4d8b601f07823d80625de3dcb89f27b63e27e98b1de48e6c0bd9f404e8a

Documento generado en 23/09/2021 04:59:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibió vía electrónica, (auxadm07ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), la presente demanda ordinaria laboral de única instancia el día 02 de septiembre de 2021. Provea.

San José de Cúcuta, 23 de septiembre de 2021.



ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE
DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso promovido por la señora **CARMELA PEREZ QUINTERO**, a través de apoderado judicial, contra la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, para resolver sobre la admisión de la demanda, a lo cual se procedería de no advertir el Despacho lo siguiente:

Se procedería admitir la misma, de no advertirse que revisadas en detalle las pretensiones de la demanda se observa que aquellas carecen de fijación de cuantía, siendo para estos asuntos competentes los Jueces Laborales del Circuito en virtud al artículo 13 del CPTSS, el cual reza:

“ARTICULO 13. COMPETENCIA EN ASUNTOS SIN CUANTIA. De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los Jueces Laborales del Circuito salvo disposición expresa en contrario.

En los lugares en donde no funcionen Jueces Laborales del Circuito, conocerán de estos asuntos, en primera instancia, los Jueces del Circuito en lo Civil.”

Siendo clara entonces la falta de competencia la suscrita, de conformidad con la norma en cita, procederá a su rechazo in limine, ordenando la remisión de la demanda y sus anexos al Juez Laboral del Circuito (Reparto), de esta ciudad.

Por lo expuesto, la Juez SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES de Cúcuta,

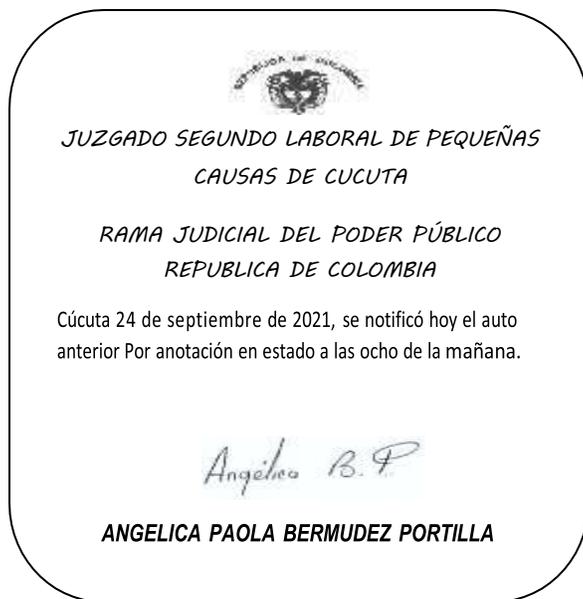
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano el proceso ordinario iniciado por la señora **CARMELA PEREZ QUINTERO**, a través de apoderado judicial, contra **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, por falta de competencia, conforme a las motivaciones.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos al Juez Laboral del Circuito (Reparto) de esta ciudad.

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez



Firmado Por:

Angelique Paola Pernet Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e9e73c2dbac027b36e33dfacf9cc8597bb5667974408c29fb1aac090a924da0**
Documento generado en 23/09/2021 05:24:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho informado que obra recurso¹ en contra del auto de fecha 01 de julio de 2021², dentro del temrino correindose traslado mediante la fijación en lista el día 16 de septiembre, iniciando el 17 de septeimbre y venció el 21 de septeimbre del 2021. PROVEA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

Ordinario Laboral Nro. 54 001 41 05 002 2021 00032 00



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ordinario laboral de única instancia promovido por el señor **GLORIA PATRICIA RAMIREZ PABÓN** a través de apoderado judicial contra de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y ESIMED S.A** para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto del 11 de agosto de 2021 que aprobó la liquidación de costas y ordenó el archivo por agotamiento procesal, a lo cual se procede atendiendo los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. Decisión objeto de recurso:

El juzgado a través de auto del día 11 de agosto de 2021, ordenó aprobar liquidación de costas y de conformidad con el Art.122 del C.G.P. el archivo agotamiento de procedimiento.

1.2. De la interposición y sustanciación del recurso:

Mediante escrito presentado manifiesta que: “ *En consecuencia, teniendo en cuenta que POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., fue absuelta de las pretensiones de la Demandante, se considera procedente incluir en la liquidación, las correspondientes costas y agencias en derecho a favor de mi defendida.*”

1.3. Trámite del recurso.

Al recurso se le dio el trámite previsto en el artículo 110 de la norma procesal general, corriéndose el respectivo traslado.

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EbX6X0YGGchJktbHBe5ECjEBH37kxGmN-z14BU-UpVs7ng?e=ibcmPI

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EdDT_L4efKpCg3ReeWS4khgBqpVNEK9-zPBdmkta2O_sHA?e=dyA2Mi

Por todo lo anterior, procede el Despacho a resolver lo pertinente previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Oportunidad.

Los recursos son instrumentos o herramientas que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la revocatoria o reforma de una providencia judicial, los cuales deben ser interpuestos dentro de los términos legales que confiere determinada institución procesal, como es para el caso del proceso laboral, lo establecido en el artículo 63 del CPTSS.

Observa el Despacho que el presente recurso de reposición fue interpuesto dentro del término oportuno, esto es, dentro de los dos días siguientes al de la notificación del auto que se impugna y además se encuentran expresadas las razones que lo sustentan, tal como lo preceptúa el artículo 318 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, es del caso resolver de fondo el recurso planteado, para lo cual se debe exponer el correspondiente problema jurídico a resolver.

2.2. Problema jurídico

El problema jurídico que debe resolver esta Judicatura se puede sintetizar en el siguiente interrogante:

¿Hay lugar a reponer la decisión contenida en auto de fecha 11 de agosto de 2021 que aprobó la liquidación costas ordenadas a favor de la demandante Gloria Patricia Ramírez Pabón y cargo del demandada la entidad ESIMED S.A y no a favor de la entidad POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. al ser absuelta de las pretensiones de la Demanda ?

2.3. Tesis del Despacho.

Considera el despacho que la respuesta al quid planteado es negativa, teniendo en cuenta que mediante sentencia de fecha 20 de mayo de los corrientes³, se ordenó

“PRIMERO: CONDENAR a ESIMED S.A. a reconocer y pagar a título de reajuste de indemnización por incapacidad permanente parcial, a favor de la señora GLORIA PATRICIA RAMIREZ PABON la suma de DIESCISEIS MILLONES QUINIENTOS VEINIUN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTA (\$16'521'638) debidamente indexadas desde el mes de abril del 2017 y hasta la fecha en que se efectuó el pago.

SEGUNDO: ABSOLVER a ESIMED S.A. del pago de intereses moratorios.

TERCERO: ABSOLVER a la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra.

CUARTO: CONDENASE en costas a la parte vencida en juicio, liquídense por secretaría.

2.4. Argumentos que sustentan la tesis del despacho.

La memorialista solicita que se reponga el auto que ordenó aprobar la liquidación de costas realizada por la secretaría del juzgado y se liquiden favor de la entidad la que representa siendo esta POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A..

El artículo 366 del Código General del Proceso, reza:.

³ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESUI-P004T1Hh33UPxSw8lwBLEVOeZXJOr3bZpzaQfGGGoQ?e=1QgGBC

“Liquidación

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
- 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

- 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*
- 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.*
- 6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso”.*

En el presente caso se liquidó en costas y agencias en derecho a favor de la demandante y a cargo de la empresa ESIMED S.A. por la suma de \$ 1.600.000⁴, conforme a la sentencia dictada el día 20 de mayo de 2021, en la que en su momento no se solicitó aclaración por parte de la entidad POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, en cuanto a la liquidación de costas a favor de dicha entidad, conforme al artículo 285 del CGP que establece:

“ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

⁴ <https://etbcsj->

my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpcluc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EVBI3Z3eebtKkwvQHX3I54EB95NoHP-FQrgSnRYtE7IBLw?e=Iha8lv

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

Teniendo en cuenta lo anterior, no le asiste razón al memorialista como quiera que por la secretaría del juzgado se liquidaron conforme a las sentencia, la que no fue objeto de aclaración, en consecuencia, no se repone el auto de fecha 22 de octubre de 2020 que ordenó la notificación por conducta concluyente, estando debidamente notificada y corriéndose el traslado a la entidad, en su lugar se ordenara que por secretaría se remita el link del proceso a la apoderada de la entidad demandada, a la doctora MARTHA PATRICIA LOBO GONZALEZ⁵.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 11 de agosto de 2021, que ordenó aprobar la liquidación de costas a favor del demandante y cargo de la entidad ESIMED S.A.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto vuelvan las diligencias al despacho.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez

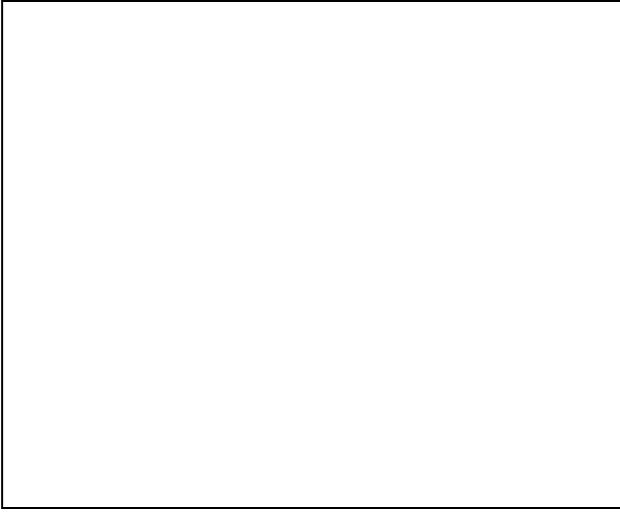


**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,
NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 24 de septiembre de 2021 se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las SIETE de la mañana

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

⁵ patricia.lobo31@hotmail.com



Firmado Por:

Angelique Paola Pernet Amador

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7523d2e6c088d2dabacfc8a8800eca6888a2bb5d9c05964b9a880b8046b5aef

Documento generado en 23/09/2021 05:17:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que en el presente proceso se tiene fijado fecha para la audiencia el día 27 de septiembre de 2021, revisado el mismo se evidenció que no está debidamente notificado PROVEA

San José de Cúcuta, 23 de septiembre de 2021



ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede y vueltos los ojos sobre el expediente se evidenció que el auto que admitió la demanda se notificó al correo aportado por el demandante¹, no recibiendo de vuelta constancia de entrega, siendo así el despacho de conformidad con el parágrafo segundo artículo 8 del Decreto Ley 806 del 2020, seguidamente se procedió a través de la secretaria del Despacho a notificar de manera personal el enunciado proveído no obstante quien recibió la notificación no corresponde al demandado, así mismo se observa que la guía de envío remitida por la entidad demandante no fue emitida por una empresa de correo certificado, por ello en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción y debido proceso del demandado, se REQUIERE. a CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER – CENS S.A. ESP, para que proceda a notificar a la dirección física de conformidad al artículo 8 del decreto señalado.

Se ORDENA que por secretaría se notifique al Ministerio Publico de la presente demanda, de conformidad con el artículo 16 del CPTSS y el art. 612 del CGP.

FÍJESE nueva fecha para la Audiencia de Trámite y Juzgamiento, señalándose el día VEINTISÉIS (26) de NOVIEMBRE del año dos mil veintiuno (2021) a las DIEZ de la MAÑANA (10:00 a.m.), en lo pertinente dando aplicación al numeral once (11) del Art. 78 del C.G.P.”

Notifíquese,



ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Juez

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpcluc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZrv3je9XlXlvngGigkmyWABhDVHQW-UJZ0Llwhmro3i8Q?e=T0dNv3



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 24 de septiembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las ocho de la mañana

Angélica B. P.

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que solicita la entidad demandada COLPENSIONES el ingreso a las instalaciones del juzgado con el fin de obtener copia de los audios. PROVEA

San José de Cúcuta, 21 de septiembre de 2021.



ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a la constancia secretarial, el despacho AUTORIZA el ingreso del doctor Juan Manuel Ardila, apoderado de la entidad COLPENSIONES, para el día JUEVES (30) de SEPTIEMBRE, a las DIEZ de la mañana (10:00 a.m.) con el fin de que tome copia de las piezas procesales solicitadas en consecuencia se ORDENA oficiar a la Oficina de Seguridad del Palacio de Justicia¹, con el fin de que autoricen el ingreso con los protocolos de bioseguridad.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez

¹ ofsecuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
autorizacionescuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,
NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 24 de septiembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

Firmado Por:

**Angelique Paola Pernet Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ca84b33da2e3208989983c3e78f022267f8864f1ce8f48162a6032d93fbc22a

Documento generado en 23/09/2021 04:18:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**